

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Impugnación de actos societarios
Demandantes	Leandro Arenas Rivera y otra
Demandado	La Casa Industrial Colombia S. A. S.
Radicado	05001-31-03-011– 2021-00329-00
Tema	Inadmitir demanda.

Vista la demanda y su reforma, el despacho advierte que ella adolece de algunos defectos susceptibles de subsanación. Por ello, en observancia de los inc.^{os} 3.^o y 4.^o del art. 90 del Código General del Proceso, procede a **INADMITIRLA** para que los demandantes, so pena de rechazo, los subsanen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto:

1. El num. 1.^o del art. 90 ibídem establece que se inadmitirá la demanda «*[c]uando no reúna los requisitos formales*». El num. 2.^o del art. 82 ibíd., a su vez, ordena que la demanda incluya «*[e]l nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*» (énfasis añadido). Por otro lado, el num. 11.^o del art. 82 ibíd. ordena que la demanda incluya «*[e]l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*» (énfasis añadido). En el acápite de notificaciones faltan los datos de contacto asociados a los dos demandantes y al representante legal de la sociedad demandada, así como el domicilio de este último, por lo que deben ser incluidos.

2. El num. 1.^o del art. 90 ibíd. establece que se inadmitirá la demanda «*[c]uando no reúna los requisitos formales*», y el num. 3.^o del art. 82 ibíd. preceptúa que la demanda debe incluir «*[!]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad*» (énfasis añadido). En la demanda se pidió «*DEJAR sin efecto el acta 01 del 17 de junio de 2021 que disuelve y liquida la sociedad*». Por precisión, debe expresarse qué evento de ineficacia se quiere perseguir: si la ineficacia *strictu sensu* por contravención de las normas que gobiernan el lugar de la asamblea, su convocatoria y su *quorum* deliberatorio; si la nulidad absoluta de una decisión tomada sin el *quorum* decisorio que mandaban los estatutos o las leyes; si la inoponibilidad ante los socios ausentes o disidentes; si cualquier otra modalidad de ineficacia; o bien adicionar pretensiones y acumularlas subsidiariamente, si es que se estiman configurados varios supuestos de ineficacia. Por claridad, debe especificarse cuándo y dónde se inscribió el acta impugnada y qué sociedad se disolvió y liquidó con ella.

3. El num. 5.^o del art. 82 del C. G. P. establece que los hechos «*sirven de fundamento a las pretensiones*» y que deben estar «*debidamente... numerados*». En aras de maximizar su claridad y, con ello, el derecho a la defensa de los convocados, deben aclararse los siguientes hechos:

- El **segundo**, con especificación de qué medios o engaños supuestamente se ha servido el representante legal en su empeño de desfavorecer a los demandantes.

- El **tercero**, con indicación de cuándo se produjeron esas supuestas manifestaciones del representante legal de la sociedad demandada.
- El **decimosegundo** salta al **decimocuarto**, por lo que debe corregirse la numeración.
- El **decimoquinto**, con indicación de cuál era el establecimiento de comercio de la sociedad demandada, qué bienes y enseres lo componían y dónde se ubicaba. Asimismo, debe precisarse cuándo se creó el nuevo establecimiento de comercio, o bien cuándo se enteraron de ello los demandantes.
- El **decimosexto** no es un hecho propiamente dicho, sino una conclusión o apreciación conductual de los demandantes que no debería mantenerse, sin que su inclusión sea motivo de rechazo.

4. El num. 8.º del art. 82 del C. G. P. establece que la demanda deberá incluir «*[l]os fundamentos de derecho*». La solitaria invocación de la norma procesal y del art. 191 del C. Co. resulta insuficiente porque éstos solo conceden la posibilidad de impugnar judicialmente las decisiones societarias «*cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos*». Para una mínima fundamentación sustantiva, deberán siquiera enunciarse las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que se estimen violadas por la conducta de los miembros de la sociedad demandada.

5. El art. 35 de la Ley 640 de 2001 establece que «*[e]n los asuntos conciliables, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante [la jurisdicción] civil*». A tono con ello, el num. 7.º del art. 90 del C. G. P. manda a inadmitir la demanda «*[c]uando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*», salvo que, según el par. 1.º del art. 590 *ibíd.*, se «*solicite la práctica de medidas cautelares*». No obstante, la medida de embargo y secuestro solicitada con la demanda resulta manifiestamente improcedente de cara a las posibilidades cautelares que incluye el C. G. P., pues en este tipo de procesos únicamente autoriza la «*suspensión provisional de los efectos del acto impugnado*» como medida nominada (inc. 2.º del art. 382 *ibíd.*). Es así que deberá pedirse una medida que la codificación autorice como nominada o bien especificarse si la medida de embargo y secuestro se pide como una medida innominada, en cuyo caso deberán indicarse las razones que sirvan de fundamento a tal pedimento cautelar.

De lo contrario, deberá allegarse constancia de fallida conciliación, salvo que, en atención al segundo requerimiento de este auto, se precise que con esta demanda se persigue la declaratoria de una ineficacia de pleno derecho o una nulidad absoluta, en cuyo caso dejaría de ser un asunto conciliable.

6. Los demandantes deberán reproducir nuevamente la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las correcciones y anexos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be67cefac17b6cc4e256c77e1ffad38860239607187b60e2bc605a77808844cf

Documento generado en 21/09/2021 11:15:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>